

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2023-00402-00 Ejecutivo de FABIO IGNACIO PLAZAS JIMÉNEZ en contra de JORGE ELIECER MESA SILVA

De una revisión de las presentes diligencias se observa que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, atendiendo al factor objetivo cuantía, tal como se pasa a exponer.

En primer lugar, se tiene que el art. 26 del Código General del Proceso dispone en su numeral 1º “Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Entonces, se constata que el valor del capital que se reclama en la demanda asciende a la suma de \$137.000.000 M/cte., y que igualmente se reclama por el extremo demandante el pago de intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; réditos que, a la fecha de presentación de la demanda, 3 de mayo de 2023, ascienden a la suma de \$ 77.126.579,58 M/cte., tal como se desprende la liquidación adjunta a este proveído, por lo que, efectuando las cuantificaciones del caso, se obtiene un guarismo de \$214.126.579,58 M/cte; suma que supera ampliamente la menor cuantía determinada en el inciso segundo del art. 25 del GGP que fija la competencia de los jueces civiles municipales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar alcance al precepto normativo contenido en el art. 20 numeral 1 del CGP modificado por el art. 2 del Decreto 1736 de 2012 que preceptúa:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaría del despacho se remita la presente demanda a los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto) a través de la Oficina Judicial, por competencia.

TERCERO: Déjense las constancias del caso en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.073 Hoy quince (15) de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aea277e489bb521c39f9a1bce85e41f9fa68ca92d9ce207adcc4c12c04b9fd**

Documento generado en 15/06/2023 07:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>